

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210047000

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **LINA MARIA ZAPATA RODRIGUEZ** contra **JUAN BAUTISTA MORALES CARDONA, MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, GRACIELA SANCLEMENTE VELEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab01759d327cf5f1fe53abfc8ad9abe980da1b318fe6944ee22f96f3c11a3963**
Documento generado en 23/02/2022 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920220001800

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la sociedad **ECOZERO INGENIERIA S.A.S. Y FELIPE HINCAPIE SANCHEZ** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$74.754.830,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **600112691**.

B.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

C.- La suma de **\$7.029.463,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **600112694**.

D.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

E.- La suma de **\$74.019.192,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **600112695**.

F.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

G.- La suma de **\$35.326.603,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **600112696**.

H.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

I.- La suma de **\$13.732.100,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **600112697**.

J.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

K.- La suma de **\$12.433.490,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **600112698**.

L.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

LL.- La suma de **\$94.236.980,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **600112711**.

M.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

N.- La suma de **\$31.125.392,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **600112713**.

Ñ.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

O.- La suma de **\$154.194.079,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **600112699**.

P.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por

la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Luis Felipe González Guzmán, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como endosatario para el cobro de Bancolombia S. A.

5.- AUTORIZAR a las abogadas Ana Lucía Jaramillo Villafañe, Tatiana Alejandra Torres Solarte y Lina María Gallego Gaviria, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante para realizar las acciones que les fuera encomendadas en el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58691b82828e0fba59ac6072af9d3f340c6e296cc95d76b53c2c69be84985f5a**
Documento generado en 23/02/2022 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma NO fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220002600

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA promovida por ADOLFO LEON CASTRO ASTUDILLO contra RUTH NOHELIA CASTRO RODRIGUEZ.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c77e736641c6cb9c2c679af036845906ca403cf591e2daafcc1a130e8d15**
Documento generado en 23/02/2022 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>